

Artículo 2.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Electro Dunas S.A. contra la Resolución N° 110-2019-OS/CD, por las razones señaladas en el numeral 4 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Incorporar el Informe N° 413-2019-GRT como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, y que sea consignada conjuntamente con el Informe N° 413-2019-GRT en el Portal Institucional: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/ResolucionesGRT-2019.aspx>.

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 153-2019-OS/CD**

Lima, 18 de setiembre de 2019

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, con Resolución Osinergmin N° 077-2019-OS/CD (en adelante "Resolución 077"), se aprobó el Factor de Balance de Potencia Coincidente en Horas de Punta (FBP) a nivel de empresa aplicable al VADMT y VADBT;

Que, mediante documento ingresado el 17 de mayo de 2019, según Registro Osinergmin N° 201900080001 y Registro GRT 4628, la Empresa Electro Dunas S.A.A. (en adelante "Electro Dunas") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 077;

Que, el 26 de julio de 2019 se publicó la Resolución N° 110-2019-OS/CD (en adelante "Resolución 110"), mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración presentado por la empresa Electro Dunas.

2. CORRECCIÓN DE ERROR MATERIAL

Que, con la Resolución 077 se fijó el Factor de Balance de Potencia Coincidente en Horas de Punta a nivel de empresa aplicable al VADMT y VADBT por empresa para el periodo 2019-2020 y es contra dicha resolución que Electro Dunas interpone recurso de reconsideración en los siguientes temas: i) tasa de crecimiento poblacional, ii) máxima demanda para ponderara el FBP, y iii) energía de la tarifa MT1 de los sistemas Paracas y Santa Margarita; dando lugar a la Resolución 110 y el Informe Técnico N° 309-2019-GRT (en adelante "Informe Técnico 309") en los cuales se analizó y calculo el FBP teniendo en cuenta todos sus sistemas eléctricos;

Que, la esencia de la Resolución 110 es calcular el FBP ponderado para Electro Dunas S.A. que se demuestra en el Informe Técnico 309 y en la parte considerativa de la misma resolución. Sin embargo, se advierte que en el cuadro presentado en el Artículo 3 de la referida resolución se ha incluido por un error material la descripción de los sistemas eléctricos con potencias mayores a 12 MW y una nota al final del mencionado cuadro;

Que, conforme lo dispone el artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2019-JUS, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas en cualquier momento siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. Tales errores materiales pueden ser, como ha ocurrido en el presente caso errores en la presentación de los cuadros que se incluyen en la parte resolutive de las resoluciones.

Que, en consecuencia, con el propósito de producir una mayor claridad en la aplicación del FBP, corresponde sustituir el cuadro del artículo 3 de la Resolución 110, y proceder con la corrección del error material antes señalado;

Que, se ha emitido el Informe Técnico Legal N° 411-2019-GRT de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, el cual complementa la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo 010-2016-PCM, y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 027-2019.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Rectificar el error material del cuadro contenido en el Artículo 3 de la Resolución N° 110-2019-OS/CD, conforme a lo siguiente:

Empresa	FBP Ponderado
Electro Dunas	0,9495

Artículo 2.- Incorporar el Informe N° 411-2019-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, y que sea consignada conjuntamente con el Informe N° 411-2019-GRT en el Portal Institucional: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/ResolucionesGRT-2019.aspx>.

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 154-2019-OS/CD**

Lima, 18 de setiembre de 2019

CONSIDERANDO:**1.- ANTECEDENTES**

Que, con fecha 23 de julio del 2019 fue publicada en el diario oficial El Peruano la Resolución N° 129-2019-OS/CD ("Resolución 129"), mediante la cual se aprobó la Actualización del Plan Quinquenal de la concesión de Lima y Callao y los factores de ajuste aplicables ("Actualización del Plan Quinquenal");

Que, con fecha 13 de agosto de 2019, la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A. ("Cálidda"), interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 129, mediante los documentos recibidos según Registros GRT N° 7133-2019 y N° 7135-2019, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso;

2.- PETITORIO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, Cálidda solicita en su recurso de reconsideración lo siguiente: a) Corregir la determinación de la demanda de la Central Termoeléctrica Las Flores, b) Corregir la determinación de la demanda de la Refinería La Pampilla, c) Unificar los criterios de proyección de la demanda, d) Corregir la demanda de clientes de generación eléctrica (GE), e) Corregir la demanda de consumidores industriales, f) Excluir la demanda del proyecto industrial Indupark, g) Excluir la demanda de América Global S.A.C. y h) Modificar el periodo de aplicación de los factores correspondientes al Reajuste Tarifario;

3.- SUSTENTO DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**3.1 CUESTIÓN PREVIA**

Que, como cuestión previa de su recurso, la recurrente señala que la Resolución 129 ha sido expedida vulnerando los principios administrativos de legalidad, buena fe procedimental; así como la competencia del Ministerio de Energía y Minas ("Minem") para dar la conformidad a la Actualización del Plan Quinquenal de Inversiones;

Que, al respecto, señala que no corresponde incluir nueva demanda industrial en la Actualización del Plan Quinquenal, toda vez que dicho procedimiento excepcional contenido en el literal e) del artículo 63 del TUO del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2008-EM ("Reglamento de Distribución"), se circunscribe solamente a la ampliación de redes para la atención del sector residencial;

Que, citando extractos de diversos documentos emitidos en el marco del proceso en curso, indica que la exclusión de demandas industriales habría sido avalada por Osinergmin en los Informes Técnico Legales N° 102-2019-GRT y N° 252-2019-OSINERGMIN, así como en un correo electrónico a la Dirección General de Hidrocarburos del Minem, según lo señalado en el numeral 3.18 del Informe Técnico Legal N° 060-2019-MEM/DGH-DGGN-DNH ("Informe DGH");

Que, en ese sentido, manifiesta que el Regulador ha vulnerado el principio de buena fe procedimental previsto en el numeral 1.8 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento